

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 110014003015-2024-00067-01

ACCIONANTE: NANCY CRUZ CRUZ

ACCIONADO: PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por la señora NANCY CRUZ CRUZ, contra la sentencia de fecha 14 de febrero de 2024 proferida por el Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante la cual se tutelaron los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, dignidad humana, debido proceso, igualdad, trabajo y seguridad social de la accionante.

ANTECEDENTES

La señora NANCY CRUZ CRUZ, instauró acción de tutela en contra de la empresa PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA para que se le ordenara: i) la ineficacia de su terminación laboral; ii) el reintegro al cargo que venía ocupando o uno de mayor jerarquía; iii) el pago de los salarios dejados de percibir, así como los aportes a la seguridad social y iv) el pago de la indemnización establecida en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 correspondientes a 180 días de salario.

Como sustento de sus pretensiones, la señora CRUZ CRUZ relató que se encontraba vinculada laboralmente con la empresa accionada desde el año 2011 por un contrato laboral a término fijo.

Indicó que desde el año 2020 al 2023, ha recibido diferentes incapacidades y recomendaciones médicas que le fueron notificadas a su empleador.

Manifestó que la empresa PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA, le notificó la decisión de no prorrogar el contrato laboral y en consecuencia, éste finalizaría el 16 de diciembre de 2023, sin embargo, el día anterior -15 de diciembre de 2023- tuvo que acudir a una cita médica de control donde le ordenaron incapacidad médica de 3 días, la cual vencía ese mismo día 16 de diciembre de 2023.

Refirió que su empleador pese a tener conocimiento del estado de salud y de la incapacidad que se encontraba vigente, mantuvo la decisión de terminar el vínculo laboral.

EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Quince (15) Civil Municipal de ésta ciudad, en sentencia del 14 de febrero de 2024 concedió la acción de tutela y le ordenó a PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA reintegrar a la señora NANCY CRUZ CRUZ a un cargo igual o en mejores condiciones al que ejerció hasta el momento de su desvinculación, teniendo en cuenta también las recomendaciones médicas.

Así mismo, le ordenó cancelar los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por la accionante desde el momento de su desvinculación hasta que sea reintegrada.

Como fundamento de la decisión, la Juez de primera instancia señaló que en el expediente se encontró acreditado que la accionante es sujeto de especial protección, en atención a la patología que padece y a las diferentes incapacidades y recomendaciones médicas que ha recibido.

También indicó que la empresa PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA en su calidad de empleador, tenía pleno conocimiento de la situación médica de la accionante, por lo que debió acudir ante el Ministerio de Trabajo a fin de solicitar el permiso para despedir a la señora NANCY CRUZ CRUZ, concluyendo así, que el despido obedeció a circunstancias discriminatorias.

LA IMPUGNACIÓN

La señora NANCY CRUZ CRUZ impugnó la decisión y manifestó que el Juzgado de Primera Instancia no se pronunció respecto de la pretensión relacionada con el pago de la indemnización de 180 días de salario por su despido, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Expuso que la Corte Constitucional ha condenado el pago de la referida indemnización y en Sentencia T-041/2019, se establecieron las circunstancias que deben ser tenidas en cuenta como: i) la edad del sujeto; ii) su ocupación laboral; iii) el hecho de no percibir ingreso alguno que permita la subsistencia propia y del núcleo familiar y iv) la condición médica padecida, para determinar el estado de debilidad manifiesta.

Que por lo anterior y en atención a su oficio de guarda de seguridad, que es persona de escasos recursos económicos, y al haber quedado cesante por la desvinculación laboral la dejan en un estado mayor de vulnerabilidad; por lo que se debe concluir la imposición de la sanción en contra del empleador PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 de 2021, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de las acciones de tutela.

La accionante radicó su inconformidad en que el fallador de primer grado no se pronunció sobre la pretensión de ordenarle a la empresa PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA el pago de la indemnización de 180 días de salario, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Bajo ese contexto, el Despacho debe verificar si efectivamente se busca la protección de derechos fundamentales, o si por el contrario aquellos obedecen a otra categoría que impidiere acudir al presente mecanismo de protección.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que conforme al Artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales, este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.

*En armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: **(i) la inminencia del daño**, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; **(ii) la gravedad**, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii) la urgencia**, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y **(iv) la impostergabilidad de la tutela**, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

Ahora bien, comoquiera que en la presente acción se discuten controversias derivadas de la relación laboral, la Corte Constitucional en Sentencia T 283 de 2022 indicó

"La jurisdicción ordinaria cuenta con acciones y recursos idóneos y eficaces que pueden ser activados por el trabajador para reclamar la protección de sus derechos. Lo anterior implica que, en principio, pretensiones como el reintegro y el pago de acreencias laborales e indemnizaciones por despido injustificado deben ser tramitadas en el escenario natural. En efecto, según el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la citada jurisdicción conocer de los conflictos jurídicos '(...) que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo' (...)"

También se destacó en el mismo pronunciamiento

"(...) que la tutela procede cuando el impago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones por despido sin justa causa afecta derechos fundamentales como el mínimo vital, la salud y la dignidad humana. Por consiguiente, en estos casos, "los mecanismos ordinarios instituidos para [reclamar el pago de la prestación], no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza". Asimismo, esta acción procede excepcionalmente para cuestionar la terminación del contrato de trabajo, "(...) cuando se trata de personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta por causa de su condición económica, física o mental y [solicitan la protección] del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada (...)". La Sentencia SU-049 de 2017 explicó que dicha regla desarrolla el derecho fundamental a la igualdad. En tal sentido, el juez debe analizar la procedencia de manera menos estricta para otorgar un tratamiento diferencial positivo a estos sujetos. Ello, en atención a que experimentan una dificultad objetiva "(...) para soportar las cargas procesales

que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial”.

Conforme lo anterior, es claro que la pretensión de la señora NANCY CRUZ CRUZ con relación a ordenar el pago de la indemnización establecida en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 resulta improcedente, toda vez que la accionante cuenta con los medios judiciales a su alcance, como lo es acudir ante la Jurisdicción Laboral para que a través del proceso ordinario laboral reclame su reconocimiento y pago.

Por tanto, la accionante, no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional o un procedimiento paralelo a los legalmente establecidos, cuando no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y que debe ser debidamente probado por quienes lo alegan, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio.

Lo anterior por cuanto, debe tenerse en cuenta que la Sentencia de Primera Instancia ordenó no sólo el reintegro de la accionante al cargo que desempeñaba o uno de mejores condiciones, sino que también, el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir hasta el momento de su reintegro.

Así las cosas, el fallo de primera instancia será adicionado para declarar la improcedencia de la acción con relación a la pretensión de ordenar el pago de la indemnización de 180 días de salario solicitado por la accionante.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el fallo proferido el 14 de febrero de 2024, para indicar que se **DECLARA IMPROCEDENTE** la pretensión de ordenar el pago de la indemnización de 180 días de salario solicitado por la accionante NANCY CRUZ CRUZ, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispuesto por el Artículo 32 del precitado decreto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a421d9620c7f29a60c433123e64d39ac85225596c8baf6a53a10ef55cbb0ef3c**

Documento generado en 21/03/2024 02:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>